



acuerdo fue notificado al Arbitro y aceptado por éste el 17 de febrero de 2005.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la demandante mediante escrito presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 26 de julio de 2005.

La demandante presenta demanda de Arbitraje contra la Cooperativa [REDACTED] COOP. V. ([REDACTED] COOP. V.), impugnando el acuerdo social de expulsión de [REDACTED] COOP. V., tomado por el Consejo Rector en fecha 16 de marzo de 2004, y ratificado por la Asamblea General de 30 de junio de 2005, con imposición de costas a la demandada.

A efectos de la procedencia del arbitraje interesado, hacía constar la existencia en los Estatutos Sociales de [REDACTED] COOP. V. ([REDACTED] COOP. V.), del artículo 71 por el que se establece el convenio arbitral para la solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que pudieran surgir entre la cooperativa y sus socios.

TERCERO.- La Cooperativa demandada contesta la demanda mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2006 presentado en registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo el mismo 23 del mismo mes, manifestando su no sometimiento al arbitraje, oponiendo la excepción de falta de convenio arbitral, habida cuenta que el laudo dictado en expediente de Arbitraje CVC/46-A declaró nulidad del acuerdo de adaptación de estatutos adoptado por la Asamblea General de la Cooperativa demandada en fecha 23 de diciembre de 2003, por lo que el referido artículo 71 de la referida propuesta de estatutos no está vigente y, no existiendo por tanto convenio arbitral en los estatutos vigentes. Y todo ello con imposición de costas a la demandante.

CUARTO.- Mediante nuestra Diligencia de Ordenación de 27 de marzo de 2006, se acordó dar traslado a la parte demandante del escrito de contestación a la demanda a fin que alegase cuanto a su derecho interese respecto de la excepción procesal planteada, trámite que evacuó mediante escrito presentado en el registro de entrada del Consejo Valenciano del Cooperativismo el 10 de abril de 2006, mediante el que interesó la suspensión hasta que se



acreditase por la demandada la presentación, en su caso, de las acciones tendentes a la impugnación del laudo arbitral dictado en el procedimiento arbitraje nº CVC/46-A, seguido ante el consejo Valenciano del Cooperativismo

QUINTO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que, por importe de 300,00 euros, se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

SEXTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

RELACIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- La demandante [REDACTED] COOPERATIVA [REDACTED] COOP. V., es socia de la demandada [REDACTED] COOP. V. ([REDACTED] COOP. V.), e impugna el acuerdo social de expulsión tomado por el Consejo Rector en fecha 16 de marzo de 2004, y ratificado por la Asamblea General de 30 de junio de 2005, haciendo constar en su demanda, a efectos de la procedencia del arbitraje interesado la existencia en los Estatutos Sociales de [REDACTED] COOP. V. ([REDACTED] COOP. V.), del artículo 71 por el que se establece el convenio arbitral, estatutos sociales cuyo acuerdo de aprobación fue anulado mediante laudo de fecha 14 de febrero de 2006, en expediente de arbitraje CVC/46-A, expediente que se tiene aquí por reproducido en su integridad al haber sido expresamente designado por ambas partes.

SEGUNDO.- En los estatutos vigentes de [REDACTED] COOP. V. ([REDACTED] COOP. V.), aprobados por la Asamblea General de la Cooperativa celebrada el 25 de junio de 1999 no existe cláusula compromisoria alguna que incorpore convenio arbitral.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La demandada ha opuesto la excepción de falta de convenio arbitral en el momento de presentar la contestación, tal y como previene el art. 22-2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, estando este árbitro facultado para decidir sobre las excepciones relativas a la existencia del convenio arbitral, así como cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia, según el apartado 2 del referido artículo.

Según el apartado 3 del referido art. 22, el árbitro podrá decidir las referidas excepciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión, relativas al fondo del asunto.

El art. 41 de la vigente Ley de Arbitraje establece como motivo de anulación del laudo la inexistencia de convenio arbitral, por lo que procede, de acuerdo con lo previsto en el art. 22-3 de la referida Ley, decidir con carácter previo sobre la excepción formulada.

SEGUNDO.- Respecto de la suspensión interesada por la demandante, no procede acordar la misma, sin perjuicio de las acciones que asistan a las partes en impugnación del laudo.

TERCERO.- El art. 123, 1, b) de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana establece, como requisito para la competencia del Consejo Valenciano del Cooperativismo en materia de arbitraje, que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos o fuera de éstos. Pues bien, no habiéndose acreditado la existencia de convenio arbitral en el presente procedimiento, ni en los estatutos ni fuera de éstos, procede estimar la excepción planteada sin entrar en el fondo de la controversia.

CUARTO.- De acuerdo con el art. 38 de la vigente Ley de Arbitraje, las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente



RESOLUCIÓN:

- 1°) Con estimación de la excepción procesal de falta de convenio arbitral alegada por la demandada [REDACTED] COOP. V. ([REDACTED] COOP. V.), desestimo la demanda arbitral planteada por la demandante [REDACTED] COOP. V., sin entrar en el fondo de la controversia.
- 2°) En cuanto a las costas, por la desestimación de la pretensión, deberán ser soportadas por la demandante.

Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponerse acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este laudo, definitiva e irrevocablemente resolviendo, lo pronuncio, mando y firmo, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro

Fdo. V [REDACTED] M [REDACTED] M [REDACTED] F [REDACTED]
Ldo. Colegiado n° [REDACTED]



Y para que así conste , y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a catorce de junio de dos mil seis.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD LABORAL Y
SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

V [redacted] M [redacted] M [redacted] F [redacted]

[redacted]

COMUNIDAD SEDE

